



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
Y JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-642/2024 Y  
SCM-JRC-42/2024, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** CARLOS ARMANDO  
ARANGO Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
MANUEL ALEJANDRO ROBLES  
GÓMEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **acumula** los juicios al rubro indicado y resuelve **confirmar** las resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictadas en los juicios **TECDMX-JLDC-060/2024** y **TECDMX-JEL-062/2024**.

**ÍNDICE**

<b>G L O S A R I O</b> .....	<b>2</b>
<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	<b>3</b>
<b>R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S</b> .....	<b>6</b>
<b>PRIMERA. Jurisdicción y competencia.</b> .....	<b>6</b>
<b>SEGUNDA. Acumulación.</b> .....	<b>7</b>
<b>TERCERA. Escrito de parte tercera interesada.</b> .....	<b>8</b>
<b>CUARTA. Requisitos de procedibilidad.</b> .....	<b>9</b>

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro.

QUINTA. Contexto de la controversia.....	19
SEXTA. Estudio de fondo.....	36
Tema 1. Omisión del Tribunal local de acumular los expedientes TECDMX-JLDC-060/2024 y TECDMX-JEL-062/2024. ....	40
Tema 2. Requisito de residencia en la postulación de una candidatura a una diputación migrante .....	45
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>55</b>

## G L O S A R I O

<b>Actor</b>	Carlos Armando Arango
<b>Acuerdo 68</b>	Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro)
<b>Autoridad responsable</b> <b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México o
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de ciudadanía</b>	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional-electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro)
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>PAN o partido</b>	Partido Acción Nacional



<b>político actor</b>	
<b>Parte actora</b>	Carlos Armando Arango y Partido Acción Nacional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Resolución 060</b>	La dictada el veintisiete de marzo por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JLDC-060/2024
<b>Resolución 062</b>	La dictada el cuatro de marzo por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JEL-062/2024
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## A N T E C E D E N T E S

### I. Actos relacionados con el proceso electoral local

**1. Convocatoria.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-063/2023, por medio del cual aprobó la *Convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso, titulares de alcaldías y concejalías* de esa entidad, en el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro.

**2. Inicio del proceso electoral local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del referido proceso electoral.

**3. Lineamientos.** En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos.

**4. Candidatura común.** El siete de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-037/2024, por el que se

determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección que se ha hecho referencia.

**5. Registro de candidaturas.** El quince de febrero posterior, MORENA, PT y PVEM solicitaron el registro de candidaturas para los cargos de diputaciones de mayoría relativa en veintinueve (29) distritos electorales, la diputación migrante, así como para titulares de alcaldías y concejalías en quince (15) Demarcaciones Territoriales, para el proceso electoral local Ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, a través de una Candidatura Común.

**6. Modificaciones al convenio de candidatura común.** El once de marzo, MORENA, PT y PVEM presentaron el convenio de candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para participar bajo esa figura en veintinueve (29) distritos electorales, la diputación migrante y quince (15) alcaldías con sus respectivas concejalías, en el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, y solicitaron el registro correspondiente.

El trece de marzo siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024, mediante el cual determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio referido.

**7. Registro de candidatura.** El diecinueve de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo 68 y, con ello, el registro de la candidatura de Manuel Alejandro Robles Gómez, a la Diputación migrante.

## **II. Juicios locales**

### **1. TECDMX-JEL-060/2024**



**a. Demanda.** Inconforme con el Acuerdo 68, el veintitrés de marzo el actor, ostentándose como ciudadano mexicano residente en el extranjero, presentó demanda a través del correo de la Oficialía de Partes Electrónica del Tribunal local.

**b. Resolución impugnada.** El veintisiete de marzo, el Tribunal local resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 68.

## **2. TECDMX-JEL-062/2024**

**a. Demanda.** Inconforme con el Acuerdo 68, el veintidós de marzo el PAN, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto local, y ante dicho instituto presentó demanda.

**b. Resolución impugnada.** El cuatro de abril, el Tribunal local resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 68.

## **III. Juicio de la ciudadanía**

**1. Demanda.** A fin de controvertir la Resolución 060, el treinta y uno de marzo, a través del portal del sistema de juicio en línea de esta Sala Regional, se recibió demanda de juicio de la ciudadanía del actor; con la cual la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-642/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado José Luis Ceballos Daza radicó y admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

#### **IV. Juicio de revisión**

**1. Demanda.** A fin de controvertir la Resolución 062, el ocho de abril ante el Tribunal local el PAN presentó demanda de Juicio de revisión.

En la misma fecha, se recibió en la Sala Regional el oficio y anexos por los que el Tribunal local remitió la demanda, rindió el respectivo informe circunstanciado y envió diversa documentación, con la cual la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-42/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado José Luis Ceballos Daza radicó, admitió y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

### **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos a fin de controvertir dos resoluciones conexas en la causa, dictadas por el Tribunal local, en las que se confirmó el Acuerdo 68 dictado por el Instituto local por el que, entre otras cuestiones, se aprobó el registro de la candidatura a la diputación migrante local de la Ciudad de México; supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



**Constitución:** Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV y X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos, 166, fracción III, incisos b) y c) y 176.

**Ley de Medios:** Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso g); 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV y 83, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023.**<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

## **SEGUNDA. Acumulación.**

En el caso se considera que procede acumular los juicios referidos en los antecedentes, puesto que del análisis de las demandas es posible establecer que existe conexidad en la causa<sup>3</sup>, porque si bien se controvierten dos resoluciones emitidas por el Tribunal local en diversos juicios, lo cierto es que en ambos casos se confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el Acuerdo 68 y se hacen valer argumentos similares relacionados con la falta de acreditación del requisito de residencia en el extranjero de la persona registrada en la candidatura a la diputación migrante postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

De ahí que en atención a que existe una cuestión jurídica sustancial común y por economía procesal, a fin de resolver de

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> Artículo 70, fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima conducente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 70, fracción II y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, esta Sala Regional acumula el expediente SCM-JRC-42/2024 al diverso SCM-JDC-642/2024, al ser éste el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

Por lo que se debe agregar copia certificada de los puntos de resolución de esta determinación al juicio acumulado.

**TERCERA. Escrito de parte tercera interesada.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios se reconoce a Manuel Alejandro Robles Gómez el carácter de parte tercera interesada, por lo que hace al juicio de la ciudadanía, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión del actor, porque se controvierte la resolución del Tribunal local que confirmó, en lo que fue materia de la controversia, el Acuerdo 68 dictado por el Instituto local por el que, entre otras cuestiones, se aprobó el registro de la candidatura a la diputación migrante local de la Ciudad de México.

Lo anterior sobre la base de que el pasado tres de abril, a las trece horas con nueve minutos, la mencionada persona presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito de parte tercera interesada.

Asimismo, el escrito de la parte tercera interesada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, en virtud de constar el nombre, firma de quien lo presenta, y precisa las razones de su interés jurídico.



De igual forma, se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas establecidas en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicitación.

Respecto al plazo de la publicitación del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-642/2024**, transcurrió de las **cuatro horas del uno de abril, a las cuatro horas del cuatro siguiente**; por lo que, si el escrito de parte tercera interesada fue presentado a las trece horas con nueve minutos del tres de abril, es inconcuso que **su presentación fue oportuna**.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional reconoce el carácter de parte tercera interesada a Manuel Alejandro Robles Gómez.

#### **CUARTA. Requisitos de procedibilidad.**

Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios.

#### **I. Requisitos generales**

**a) Forma.** Las demandas cumplen con el requisito, por las razones que se explican.

En cuanto a la firma del juicio de la ciudadanía, si bien no es autógrafa, **el requisito se tiene por satisfecho**, toda vez que el actor presentó su demanda mediante la plataforma de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral y lo hizo a través de la firma electrónica de quien el actor designó como su representante, adjuntando a su demanda la carta poder correspondiente debidamente escaneada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de la Sala Superior número 7/2020, por el que se

aprobaron los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

En dicho acuerdo se prevé que la utilización del sistema del juicio en línea es de carácter optativo para las personas justiciables, mientras que, para el caso de las autoridades u órganos responsables, resulta vinculante, en caso de que deseen colaborar para cumplir con sus obligaciones legales en la vía electrónica.

Asimismo, se prevé que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por su parte, el segundo párrafo del numeral 10 de los *Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación* dispone que **los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.**

Mientras que el artículo 11 de los referidos Lineamientos dispone que *las documentales públicas que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la firma electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la Ley de Medios.*

Ahora bien, respecto del cumplimiento del requisito de la firma, con el fin de verificar el acto volitivo de acceder a la jurisdicción electoral, respecto al presente caso, se realizan las precisiones



siguientes.

Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V de la Constitución establecen que, para garantizar los **principios de constitucionalidad y legalidad**, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.

Adicionalmente, importa destacar que el **acceso a la justicia** se encuentra contenido en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 8 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacando respecto a este punto que el derecho de acceso a la justicia constituye “norma imperativa de Derecho Internacional”<sup>4</sup>.

En tales términos, el referido Tribunal Internacional ha sostenido que **se deben evitar las trabas para que las personas accedan a la protección de los órganos jurisdiccionales**, por lo que cualquier norma que dificulte a las personas acceder a la justicia, no se considera razonable<sup>5</sup>.

Por lo anterior, a partir de las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano mismas que forman parte del parámetro de regularidad constitucional, es posible desprender

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veintidós de septiembre de dos mil seis. Serie C Número. 153, párrafo 131.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos. Serie C Número. 97, párrafo 50.

la **existencia de obligaciones convencionales para garantizar que las personas accedan a la justicia, sin que para tal efecto medien restricciones injustificadas.**

Por su parte, para **acceder a la jurisdicción** conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), en relación con el párrafo 3, de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la actora o actor, por lo que al carecer de tal requisito procede el desechamiento de la demanda.

El requisito de la firma autógrafa es de la mayor importancia porque, incluso, en aquellos casos en los que sea remitida la demanda mediante archivo digital firmado, no otorga certeza, ya que de ello no se puede desprender la voluntad de impugnar<sup>6</sup>.

De ahí que la firma, de manera ordinaria, constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Sin embargo, de **manera excepcional y en el caso concreto**, para efectos de impugnación es dable tener por válida la firma electrónica de la persona representante de la parte actora -cuya firma aparece digitalizada en el escrito de demanda-, en atención a las circunstancias fácticas y jurídicas del presente asunto, considerando -entre otras cuestiones- que a dicha demanda se adjuntó en la plataforma del juicio en línea una carta poder en que el actor otorgó facultades a quien plasmó la firma

---

<sup>6</sup> Véase tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.



electrónica correspondiente, para representarle “a través del sistema Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cualquier impugnación que surja en defensa de mis derechos”.

Ello, porque además no es un hecho controvertido que el actor durante la cadena impugnativa ha acudido a la tutela jurisdiccional en su carácter de **ciudadano mexicano residente en el extranjero**, y que afirma pertenecer a un **grupo en situación de vulnerabilidad** que lo sitúa en una **situación de desventaja**.

Asimismo, se advierte que en la instancia previa el actor solicitó al Tribunal local *tener por aceptado* como su representante a la misma persona que, ante esta instancia jurisdiccional federal, *designa* como su representante y es quien firmó electrónicamente la demanda del juicio en línea<sup>7</sup>. De la misma manera se observa que, incluso, coinciden los correos electrónicos a través de los cuales ha solicitado oír y recibir notificaciones.

Para esta Sala Regional, estas circunstancias particulares llevan a la convicción de que la voluntad del actor fue la de designar como su representante a la persona que firmó electrónicamente la demanda, por lo que, para efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se estima pertinente que por única ocasión se le reconozca tal carácter en el presente juicio de la ciudadanía.

---

<sup>7</sup> Representación que se otorgó a través de poder que indica ser amplio, completo y suficiente para ser representado a través del sistema del juicio en línea. Asimismo, señala que se autoriza para responder a las comunicaciones oficiales relacionadas con el asunto, presentar toda clase de pruebas, autenticar firmas y documentos; refutar cualquier falsedad presentada por la parte contraria, presentar testigos, impugnar declaraciones, así como defender y objetar posiciones. Asimismo, el referido poder otorga la facultad de recusar tanto a jueces superiores como inferiores, participar en audiencias interlocutorias y definitivas, consentir las decisiones favorables y solicitar la revocación de aquellas que vayan en contra, interponer recursos e apelación y amparo, retirar los recursos previamente presentados, solicitar aclaraciones de sentencias y sustituir el poder ratificando cualquier acción que se realice en su nombre.

Así, **por lo que hace al presente asunto**, las referidas circunstancias revelan la imposibilidad jurídica y material de poder firmar de manera física la demanda; lo que permite inferir con certeza y seguridad jurídica la voluntad de impugnar a través de la persona que designó como su representante a quien autorizó para que presentara en su nombre cualquier impugnación que surgiera en defensa de sus derechos en el referido juicio en línea.

Lo anterior, derivado de las barreras geográficas para que el actor acceda a la justicia; lo cual adquiere especial relevancia si se toma en cuenta que **en el caso concreto** concurren fronteras entre distintos Estados.

En efecto, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral se ha reconocido que **las personas mexicanas residentes en el extranjero son un grupo en situación de vulnerabilidad**<sup>8</sup>.

Lo que permite concluir que, para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, **en el caso concreto**, y al hacerse valer la calidad de persona mexicana residente en el extranjero del actor, se actualiza una **situación de excepción que permite flexibilizar el requisito de la firma autógrafa para efectos de la presente impugnación, entendiendo que está acreditada la voluntad del actor de conferir a Daniel Tacher Contreras -quien firmó electrónicamente la demanda en la plataforma del juicio en línea- representación suficiente para que compareciera en su nombre ante esta sala a interponer el presente juicio de la ciudadanía.**

Lo anterior, resulta congruente con la diversa línea jurisprudencial de la Sala Superior cuando se está en presencia

---

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, las sentencias SUP-RAP-21/2021 y acumulados, así como SUP-REC-361/2023.



de personas que pertenecen a grupos o comunidades en situación de vulnerabilidad<sup>9</sup>, además de potenciar lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, en cuanto establece que, *siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

En ese contexto, esta Sala Regional concluye que, si bien en situaciones ordinarias la firma autógrafa o digital -por medio de la plataforma existente para tal efecto- de la persona que promueve es exigible como requisito sin el cual no es posible acceder a la jurisdicción en esta instancia federal, en el caso concreto se advierten elementos de los cuales queda evidenciado el acto volitivo de impugnar a través de quien el actor designó como su representante -que es quien firmó electrónicamente la demanda en la plataforma del juicio en línea-

De ahí que, si el actor optó por designar como su representante a una persona y a través de la firma electrónica de la persona que fue designada en su representación se presentó la demanda a través del juicio en línea, debe tenerse por cumplido el requisito de forma de estar firmada la demanda por quien representa los intereses del actor.

Por lo que respecta a la demanda del juicio de revisión se tiene que esta se presentó por escrito y se encuentra firmada por quien acude en representación del PAN.

---

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, las tesis de jurisprudencias 8/2019, de rubro: *COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES* y 7/2023, de rubro: *PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.*

Ahora bien, en ambas demandas se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

**b) Oportunidad.** Las impugnaciones son oportunas porque se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

Respecto al juicio de la ciudadanía, se advierte que la resolución 060 le fue notificada al actor el veintisiete de marzo; por lo que, si la demanda se presentó de manera electrónica el treinta y uno siguiente, ello se hizo de manera oportuna.

En el caso del juicio de revisión, la resolución 062 se notificó al partido político el cuatro de abril, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el ocho siguiente, esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.**

La parte actora cumple con los referidos requisitos, de acuerdo con lo siguiente.

Por lo que hace al actor, se advierte que impugna como persona ciudadana mexicana residente en el extranjero; aunado a que se trata de quien presentó la demanda que dio origen a la resolución 060 que en esta vía se impugna, la cual estima vulnera sus derechos.

Por su parte, el partido político actor está legitimado para promover el juicio de revisión, al ser un partido político con registro ante el Instituto local; además, importa tener presente que dicha personería fue reconocida en el informe circunstanciado rendido por la secretaria general del Tribunal local quién, además, tuvo por acreditada la personería de quien acudió en representación del partido político por así haber



comparecido en tal calidad en el juicio local, el PAN promueve por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, por lo que se tiene por reconocida su personería de conformidad con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer los juicios, toda vez que fueron parte actora en la instancia jurisdiccional local y estiman que las resoluciones que impugnan causan perjuicio a su esfera de derechos, al confirmarse el Acuerdo 68 relativo al registro de diversas candidaturas.

Aunado a que, en el caso del actor, sostiene contar con interés legítimo<sup>10</sup> al afirmar pertenecer a un grupo en desventaja como los es las personas mexicanas residentes en el extranjero.

## II. Requisitos especiales

**a) Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios se cumple, pues se impugna una sentencia emitida por el Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

**b) Violación a un precepto constitucional.** El partido político actor plantea la vulneración a diversos artículos de la Constitución Federal<sup>11</sup>, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; ya que debe entenderse

---

<sup>10</sup> En términos de la **jurisprudencia 9/2015**, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 8, número 16, dos mil quince, páginas 20 y 21.

<sup>11</sup> Indica que la resolución impugnada trasgredió los artículos 1, 41 y 55 de la Constitución, así como el 329 y 330 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>12</sup>.

**c) Carácter determinante.** Se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que la parte actora aduce que corresponde a esta Sala Regional revisar la procedencia del registro de la diputación local correspondiente a la acción afirmativa de diputación migrante; pues resulta necesario revisar si ésta se hizo apegada a derecho y a los principios constitucionales.

**d) Reparabilidad.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, al ser susceptible de revocarse la determinación del Tribunal local y estar en una etapa del proceso electoral que permite su reparación.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO**

---

<sup>12</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.



### PROCESAL<sup>13</sup>.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios, y en virtud que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la parte actora.

#### **QUINTA. Contexto de la controversia.**

La controversia tiene su origen en la emisión del **Acuerdo 68**, por virtud del cual el Instituto local aprobó, entre otros aspectos, el registro de la **candidatura a la diputación migrante** y, de manera supletoria, el registro de diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

Para controvertir el citado acuerdo, tanto una persona ciudadana residente en el extranjero -el actor-, como el PAN promovieron demandas locales; ya que, desde su perspectiva, el registro de la candidatura a la diputación migrante de Manuel Alejandro Robles Gómez (postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”) incumple con el requisito consistente en acreditar dos años de residencia en el extranjero, previos a la fecha de registro.

Una vez tramitados los juicios locales, en cada caso, el Tribunal local resolvió **confirmar el Acuerdo 68** tras considerar, en esencia, que el requisito de la residencia por más de dos años en el extranjero de la persona postulada a la diputación migrante por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la

---

<sup>13</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año mil novecientos noventa y ocho, páginas 23 y 24.

Ciudad de México” se encontraba acreditado; aunado a que para desvirtuar dicha situación se debían presentar los elementos que así lo sustentaran; lo cual no había acontecido en la especie.

### **5.1. Síntesis de la resolución 060** (Recaída a la impugnación de Carlos Armando Arango)

La autoridad responsable, de manera preliminar, señaló que la impugnación se centraba en dilucidar si, en efecto, Manuel Alejandro Robles Gómez incumplía con el requisito de contar con una residencia efectiva de dos años en el extranjero para ser candidato a la diputación migrante por la Ciudad de México; ello sobre la base de que se adujeron diversos hechos públicos y notorios que demostraban lo contrario.

El Tribunal local, luego del análisis que realizó, declaró **infundado** el agravio sobre la base de considerar que **la satisfacción del requisito de elegibilidad se presume** y, de afirmarse lo contrario, se debían aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo que resolvió que no ocurría en el caso.

Al respecto, la autoridad responsable invocó como criterio orientador la tesis de la Sala Superior LXXVI/2001 de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**<sup>14</sup>, en la que se sostiene que, respecto de los requisitos negativos (de elegibilidad) se debe presumir su satisfacción en virtud de que no resulta apegado a la lógica jurídica probar hechos negativos.

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.



De ahí que el Tribunal local considerara que, quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos negativos de elegibilidad le corresponde aportar los medios de convicción suficientes para acreditar esa circunstancia.

Además, la autoridad responsable precisó que el reclamo del actor se fundaba en una **premisa equivocada**, pues incluso en el supuesto de considerar que Manuel Alejandro Robles Gómez hubiera perdido el estatus migratorio de refugiado o asilado en Canadá, ello no significaba que actualmente no contara con la residencia en el extranjero, en la temporalidad exigida legalmente para ser elegible como diputado migrante; esto es, dos años, conforme al artículo 52 de los *Lineamientos*.

Al respecto, la autoridad responsable precisó que el análisis que la parte actora pretendía que se emprendiera, a fin de concluir si se actualizaba la pérdida de residencia, no resultaba aceptable, dado que **la revisión de los requisitos de elegibilidad** de la candidatura analizada **debía hacerse a la luz de la legislación aplicable para el proceso electoral en curso en la Ciudad de México**.

Por lo que la **revisión y aprobación del registro de candidaturas** se circunscribía a **verificar la satisfacción de los requisitos legales establecidos en la Constitución local, Código Electoral, Lineamientos y el Reglamento de Elecciones del INE**.

Así, el tribunal local precisó que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, del Código Electoral, en relación con el diverso 47, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto local, que funciona de manera permanente y en forma colegiada, cuyas determinaciones revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

Además, entre otras, tiene **facultad para aprobar el registro de las candidaturas a las diputaciones locales, incluyendo desde luego la migrante, previo cumplimiento de los requisitos legales**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXVII del Código local.

De ahí sostuvo que, acorde con lo previsto en el numeral 95, fracción XI, del Código local, **constituye facultad asignada a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto local**, como órgano de apoyo del Consejo General, **revisar las solicitudes de registro de candidaturas y sus respectivos anexos, así como la integración de los expedientes.**

En el mismo sentido, el Tribunal local invocó que el numeral 359, párrafo segundo, fracción I, del referido ordenamiento comicial, establece que **el registro de candidaturas** es un acto que se verifica en la etapa de preparación del proceso electoral, cuya procedencia **se condiciona a la satisfacción de los requisitos legales.**

Así, **en el caso de la residencia de candidaturas** propuestas, como es el caso de la diputación migrante, el Tribunal local precisó que, de conformidad con el artículo 20, fracción III, segundo párrafo del Código Electoral, y 52 de los *Lineamientos*, **para el caso de las candidaturas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero se debían acreditar de manera fehaciente dos años de residencia en el extranjero al momento de su registro.**

Así, en términos del artículo 281, numeral 8, del *Reglamento de Elecciones del INE*, y acorde con lo establecido en el acuerdo primigeniamente impugnado (Acuerdo 68), la autoridad responsable consideró que **la credencial para votar con fotografía hizo las veces de constancia de residencia, contando con la antigüedad requerida.**



Al respecto, se indicó que, **cuando el domicilio asentado en la solicitud de registro no correspondiera con el de la credencial, o cuando ésta no contuviera el domicilio completo, el Instituto local atendería a la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, o en su caso, a los documentos que para tal efecto hubieren sido presentados;** como los comprobantes de domicilio a nombre de la persona postulada o de otra persona, siempre que tuvieran el domicilio señalado en la solicitud de registro respectiva, y justificaran el periodo requerido.

Así, tomando en cuenta aquellos postulados a seguir para realizar la verificación correspondiente, de los documentos que se tuvieron a la vista ante el Instituto local, la autoridad responsable corroboró la información siguiente.

- ✓ De la **credencial para votar con fotografía** expedida por el INE a nombre de MANUEL ALEJANDRO ROBLES GOMEZ, su domicilio se encuentra en “**N-1 ELIMINADO, Canadá**” y que el año de registro es dos mil dos, y expedida en dos mil veinte.
- ✓ De los **comprobantes de domicilio, correspondientes a una empresa canadiense de conectividad inalámbrica denominada “ROGERS”** se obtuvo que se expidieron a nombre de MANUEL ROBLES GOMEZ, con el domicilio ubicado en “**N-1 ELIMINADO**”; correspondientes a las fechas siguientes: i) veintiocho de enero de dos mil veinticuatro y ii) veintiocho de agosto de dos mil veintidós.
- ✓ Del “**Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura**”, se advierte que MANUEL ALEJANDRO ROBLES GOMEZ declaró bajo protesta de decir verdad **tener ocho años de residencia en el domicilio señalado.**

- ✓ Del “**Formato de declaraciones**” firmado por MANUEL ALEJANDRO ROBLES GOMEZ se observa la manifestación bajo protesta de decir verdad respecto a que **reúne los requisitos legales y de elegibilidad para ser candidato propietario a la Diputación Migrante.**

En ese contexto, la autoridad responsable concluyó que **Manuel Alejandro Robles Gómez cumplió con el requisito de la residencia**; pues constató que de la credencial para votar con fotografía su dirección se encontraba en Canadá (en **N-1 ELIMINADO**, *Canadá*); la que coincidía con la asentada en los dos comprobantes de domicilio, correspondientes a servicios conectividad inalámbrica (en **N-1 ELIMINADO**); y que la fecha de registro era desde el año dos mil dos.

De ahí que la autoridad responsable arribara a la conclusión de que el registro de la citada candidatura migrante hubiere sido realizado por el Instituto local de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Elecciones del INE replicado en los Lineamientos y que sirvieron de sustento al Acuerdo 68.

Además, la autoridad responsable consideró que no podría restarle valor probatorio a lo consignado en la referida documentación en virtud de que no existía prueba que contradijera el alcance probatorio de la misma.

Por otra parte, con relación al planteamiento por virtud del cual el actor de la instancia primigenia expuso que, desde su perspectiva, Manuel Alejandro Robles Gómez había perdido su calidad de “asilado” o “refugiado” por *haber sido electo como diputado federal y al encontrarse inmerso en el proceso interno de Morena para ser postulado como candidato a la Alcaldía de Coyoacán*, el Tribunal local sostuvo lo siguiente.



Respecto al ejercicio del cargo en una diputación federal, la autoridad responsable consideró, a partir de una captura de pantalla ofrecida, que el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno el citado ciudadano se integró a la sexagésima quinta legislatura en una diputación federal, por el principio de representación proporcional; situación que se corroboró con la página de internet de la Cámara de Diputados.

En torno a dicho cargo, la autoridad responsable precisó que en el numeral 55, fracción III de la Constitución<sup>15</sup> se establecía que uno de los requisitos para acceder a una diputación federal es ser originario de la entidad federativa de que se haga la elección, o bien, ser vecino de ésta con residencia efectiva de más de seis meses.

Sin embargo, de la documentación que obraba en el expediente, el Tribunal local consideró que aun cuando Manuel Alejandro Robles Gómez contaba con residencia en el extranjero, situación que no se había logrado desvirtuar, era originario de la Ciudad de México; lo que desprendía de su acta de nacimiento, a partir de la cual resultaba dable presumir que, en su momento, cumplió con los requisitos atinentes necesario para ocupar una diputación federal, con independencia de que acreditara o no su residencia en territorio nacional.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que, **el hecho de que Manuel Alejandro Robles Gómez haya cumplido con los requisitos de elegibilidad para ocupar una diputación federal, ello no actualizaba un impedimento para que la referida persona ahora haya sido registrada para la diputación migrante;** puesto que la norma no exige que las

---

<sup>15</sup> **“Artículo 55.** Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella...”

personas diputadas federales residan de forma permanente en México.

En ese sentido, respecto al planteamiento por virtud del cual el actor alegó que Manuel Alejandro Robles Gómez había perdido su calidad de “asilado” o “refugiado” por haber sido electo como diputado federal, el Tribunal local consideró que resultaba insuficiente aquella afirmación para desvirtuar los elementos documentales con los cuales se otorgó el registro de la candidatura a la diputación migrante.

Ahora bien, respecto a la aducida pérdida de la residencia en el extranjero de Manuel Alejandro Robles Gómez, consistente en su presunta participación en el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA en la Alcaldía de Coyoacán, el Tribunal local resolvió lo siguiente.

En primer término, de las capturas de pantalla aportadas por el entonces actor, el órgano jurisdiccional local procedió a describir las imágenes; señaló la liga electrónica de dónde obtuvo las capturas de pantalla, y realizó una descripción de los hechos que se pretendían acreditar.

Enseguida, el Tribunal local calificó que las capturas de pantallas se trataban de pruebas técnicas<sup>16</sup> por haberse valorado en

---

<sup>16</sup> “**Artículo 53.** Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;  
II. Documentales privadas;  
III. Técnicas;...”

“**Artículo 57.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal para resolver.

La parte aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“**Artículo 61.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



términos de los artículos 53, fracciones III y IV, 57 y 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y precisó que sólo harían prueba plena cuando, junto con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En segundo término, el Tribunal local consideró que, de las pruebas, se advertían indicios de que Manuel Alejandro Robles Gómez, en su caso, desplegó las conductas siguientes:

- Convocó a una reunión en la Alcaldía Coyoacán, a celebrarse el veintidós de octubre, para “rendir cuentas”.
- Agradeció a las personas vecinas de la Alcaldía Coyoacán y a los liderazgos de esa demarcación por su registro como aspirante a “Coordinador de la Transformación”.
- Apoya la precandidatura de Claudia Sheinbaum y Clara Brugada.
- Que diversos personajes de la política apoyarían su precandidatura a la Alcaldía en Coyoacán.
- Fue invitado a participar en un evento de *Día de Reyes*.
- Se pronunció en contra del actual alcalde de Coyoacán.

---

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que las probanzas analizadas no podían tener el alcance pretendido, dado que **no existía evidencia de que Manuel Alejandro Robles Gómez hubiera sido postulado para candidato a alcalde en Coyoacán** y, por el contrario, constituía un hecho acreditado que la única candidatura registrada había sido la de su postulación para la diputación migrante.

De ahí que el tribunal local considerara que perdía valor el argumento hecho valer por el entonces actor, consistente en que Manuel Alejandro Robles Gómez se postuló para dos candidaturas cuyos requisitos se contraponían entre sí, ya que solo se tuvo por acreditado el registro para la diputación migrante, y no el de la candidatura por la alcaldía referida.

Razón por la cual la autoridad responsable concluyó que las pruebas aportadas por el actor no resultaban suficientes para desvirtuar la presunción respecto del cumplimiento del requisito referente a la temporalidad mínima de residencia en el extranjero, para alcanzar la postulación en una candidatura a la diputación migrante.

En ese sentido, el Tribunal local **confirmó** el Acuerdo 68.

## **5.2. Síntesis de la resolución 062** (Recaída a la impugnación del PAN)

En primer término, la autoridad responsable calificó como inoperantes los agravios del partido político actor sobre la base de considerar que operaba la figura jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de la decisión adoptada en en la resolución 60.

Al respecto, tuvo por actualizados los elementos siguientes:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;



- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Respecto de cada elemento, la autoridad responsable señaló lo siguiente.

### **1. Existencia de una resolución firme**

El Tribunal local tuvo presente lo resuelto en la Resolución 60, en la que se consideró que, con base en la documentación proporcionada para el registro de la candidatura, la residencia en el extranjero se tenía por acreditada, aunado a que no existían indicios que así lo desvirtuaran.

### **2. Existencia de otro proceso en trámite**

El Tribunal local relacionó que en la impugnación del partido político actor se planteaban agravios relacionados con la aducida inelegibilidad del Manuel Alejandro Robles Gómez, los cuales se relacionaban directamente con lo que fue materia de análisis en la Resolución 60.

**3. Vinculación entre los objetos de los dos pleitos o existencia de cierta relación entre ambos**

La autoridad responsable expuso que los puntos de conexión versaban sobre el supuesto indebido análisis del Instituto local sobre la documentación proporcionada para acreditar la residencia en el extranjero y el puesto como diputado federal y el proceso partidista en que presuntamente participó Manuel Alejandro Robles Gómez.

**4. Obligación de las partes del segundo proceso con la ejecutoria del primero**

Se tuvo por actualizado el elemento con el dictado de la Resolución 60, por virtud de la cual se confirmó el Acuerdo 68; precisándose que existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de una candidatura, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

**5. Se presenta en ambos procesos un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio**

El Tribunal local precisó que en ambos juicios locales se presentaron situaciones relacionadas con la residencia efectiva de Manuel Alejandro Robles Gómez, cuyas premisas parten de la condición en la que se encontraba en el extranjero, el alcance de los documentos proporcionados para acreditar la residencia y la aducida interrupción de la residencia derivado del cargo de diputado federal y el presunto proceso interno de selección de candidatura de MORENA.

**6. La sentencia ejecutoria sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico**



Al respecto, la autoridad responsable consideró que quedaba precisado como criterio la verificación de los documentos realizados por el Instituto local a través de los cuales tuvo por acreditada la residencia efectiva mínima de dos años por parte de Manuel Alejandro Robles Gómez; también la calidad en que el referido ciudadano se encontraba en el extranjero, sin que se advirtiera que derivado del cargo como diputado federal y la aludida participación en el proceso interno de selección de candidaturas se haya interrumpido la residencia mínima requerida para la postulación de la candidatura controvertida.

***7) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente***

El Tribunal local tuvo presente la existencia de la Resolución 60 que confirmó el Acuerdo 68, respecto de la procedencia del registro de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, lo que significaba la imposibilidad de volver a realizar un nuevo pronunciamiento sobre esa temática.

No obstante que la autoridad responsable tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, **también emitió consideraciones adicionales a fin de dar respuesta a los planteamientos del partido político actor en el sentido siguiente:**

Consideró que las manifestaciones vertidas por el partido político actor en forma alguna desvirtuaban las consideraciones del Instituto local, de aprobar el registro de la candidatura referida, porque aquellas que pretendían tener por interrumpida la residencia en virtud del ejercicio del cargo de diputado federal, así como el supuesto proceso interno de selección de

candidaturas de MORENA, constitúan expresiones genéricas sin mediar prueba que las justificara.

Respecto a los precedentes que el partido político actor estimó aplicables (SM-JRC-21/2016 y SUP-REC-88/2020), la autoridad responsable sostuvo que con aquellos no podía otorgarle la razón porque habría de considerar las disposiciones jurídicas que rigen de manera exclusiva a la diputación migrante.

En ese sentido, consideró la suficiencia de la credencial proporcionada ante el Instituto local al momento de solicitar el registro de la candidatura controvertida, al tener asentado un domicilio que se encuentra en Canadá, registrado desde el año dos mil dos, aunado a que la ubicación en el extranjero coincidía con el de los comprobantes de servicio de telefonía exhibidos.

Así, el Tribunal local consideró que el Instituto local no se encontraba obligada a requerir mayores elementos para acreditar la residencia, pues en todo caso, le correspondía al partido político actor proporcionar los elementos que desvirtuaran los documentos exhibidos por la candidatura común.

Asimismo, la autoridad responsable razonó que la aducida participación en un proceso interno de candidatura a la alcaldía Coyoacán por MORENA de forma alguna podía interpretarse como una interrupción de la residencia en el extranjero.

De tal manera, el Tribunal local concluyó que no existía prueba que pudiera restarle valor a la conclusión del Instituto local, debido a que quien aduzca la inelegibilidad del registro de una candidatura, solo puede cuestionarlo a partir de restar o desvirtuar la validez de los documentos que la persona candidata hubiere presentado.



Finalmente, la autoridad responsable consideró inoperantes los motivos de disenso por virtud de los cuales el partido político actor hizo referencia a las intervenciones de dos personas consejeras electorales durante la sesión de diecinueve de marzo, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el Acuerdo 68.

Lo anterior porque dichas reflexiones se realizaron durante el debate en el que se aprobó el referido acuerdo para reforzar el sentido de su votación, sin que hayan formado parte del contenido del acuerdo.

Por tanto, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 68, respecto de la procedencia del registro de la candidatura a la diputación migrante postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

### **5.3. Agravios del juicio de la ciudadanía**

El actor considera que el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar si Manuel Alejandro Robles Gómez cumple con los requisitos establecidos para la postulación de la diputación migrante.

Refiere que, ante la autoridad responsable, presentó diversas publicaciones en redes sociales a fin de acreditar que dicha persona tuvo la aspiración de obtener una candidatura *para gobernar Coyoacán*; cuestión que considera es incompatible con la obtención de la candidatura a una diputación migrante. Asimismo, sostiene que *presentó un petitorio* para que se solicitara a MORENA la presentación de los documentos relacionados con los registros de sus candidaturas en la demarcación Coyoacán.

En relación con lo anterior, el actor señala que, ante el Tribunal local, solicitó como petitorio la presentación de los informes de fiscalización elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, relacionados con los gastos de precampaña de MORENA en Coyoacán; petición que no fue atendida y que considera violatoria de sus derechos humanos (en particular por lo que hace al artículo primero de la Constitución) y que, además, impide el conocimiento de información *crucial para garantizar la transparencia y equidad en el proceso electoral*.

También, manifiesta que el Tribunal local debió advertir que, de las constancias que obran en el expediente del Instituto local, Manuel Alejandro Robles Gómez está realizando un trámite de residencia permanente en el extranjero (en Canadá), cuestión que estima suficiente para que se realizarán las diligencias para conocer su estado migratorio.

En ese sentido, dichas cuestiones las vincula a una falta de exhaustividad, al sostener que el Tribunal local le impuso cargas probatorias, siendo que la citada autoridad cuenta con atribuciones para ello.

#### **5.4. Agravios en el juicio de revisión**

En primer término, el PAN considera que el Tribunal local, de manera errónea, omitió realizar la acumulación del expediente correspondiente a la Resolución 62 al de la Resolución 60, lo cual habría sido de conformidad con la Ley Procesal Local.

Asimismo, considera incorrecto que primero se haya emitido la Resolución 60 siendo que primero presentó la demanda que recayó a la Resolución 62, por lo que estima que debido a tal situación el Tribunal local no atendió íntegramente sus planteamientos.



Por otro lado, el PAN considera que el Tribunal local aplicó indebidamente el artículo 55 de la Constitución, así como el 20 del Código local y los Lineamientos; puesto que, desde su perspectiva, si bien la Constitución local establece que es un requisito para acceder a una diputación la vecindad de dos años, también considera que dicho requisito no es aplicable para la diputación de personas residentes en el extranjero.

En ese sentido, manifiesta que el Código local establece que las personas que aspiren a una candidatura a diputación migrante deben de mostrar de manera fehaciente su residencia en el extranjero al momento del registro de la candidatura.

Conforme a ello, el PAN estima que se validó la candidatura a una diputación migrante a pesar de que únicamente se presentó una credencial para votar con domicilio en Canadá y un comprobante de domicilio; cuestión que el partido político actor afirma no resulta suficiente para acreditar la calidad de dicha persona como residente en el extranjero puesto que, desde su perspectiva, únicamente genera indicios de dicha calidad, aunado a que el comprobante de domicilio presentado al momento del registro de la candidaturas no es un documento de carácter oficial.

También, el PAN considera que el Tribunal local debió advertir que Manuel Alejandro Robles Gómez *pretendió competir por la candidatura a la Alcaldía Coyoacán*, por lo que debió ordenar al Instituto local realizar una investigación sobre la calidad de aquella persona pues, reitera, la credencial para votar y el comprobante de domicilio no resultan suficientes para acreditar el vínculo de dicha persona con la comunidad migrante; con lo cual incumpliría con la residencia efectiva necesaria para dicha postulación.

## SEXTA. Estudio de fondo.

### 6.1. Metodología

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, pero de forma temática<sup>17</sup>, en atención a que la parte actora, en esencia, argumenta que el registro de la candidatura a la diputación migrante efectuado por el Instituto local, confirmado por la autoridad responsable, incumple con el requisito de acreditar la residencia de dos años en el extranjero.

### 6.2. Marco normativo aplicable al caso

La **diputación migrante** encuentra sustento normativo en previsto en los artículos 7, apartado F, numeral 3<sup>18</sup>, 29, apartado A, numerales 1 y 2<sup>19</sup> de la **Constitución Local**, que establecen el derecho al voto de las personas originarias de la Ciudad de México que residen fuera del país, y la integración del Congreso de esta ciudad.

Asimismo, tras resolverse por unanimidad de votos de las Magistraturas integrantes de la Sala Superior el recurso de reconsideración **SUP-REC-88/2020** se determinó: **i) inaplicar el**

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.

<sup>18</sup> **Artículo 7, apartado F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria**

...

3. Las personas originarias de la Ciudad que residen fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

<sup>19</sup> **Artículo 29. Del Congreso de la Ciudad**

A. Integración

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.  
2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero; y 32 diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.



decreto legislativo que derogó la figura de diputación migrante, por considerarlo inconstitucional; **ii)** la **reviviscencia** de los artículos 4, apartado B, fracción III; 6, fracción I, 13, 76 y Vigésimo Quinto Transitorio del Código local, y **iii)** ordenar al Instituto local continuar con los trabajos que estime pertinentes, necesarios y suficientes a fin de implementar la figura de la diputación migrante.

En ese sentido, el **Código local** en el artículo 4, apartado B, fracción III dispone que la **candidatura a una diputación migrante** es la persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, así como con lo establecido en las demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

Por su parte, el artículo 6, fracción I señala que *las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, tendrán derecho a emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno y para las personas Diputadas y Diputados Locales exclusivamente para el caso de candidatos a Diputada o Diputado Migrante, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes generales, la Constitución Local, y el propio Código local.*

En la misma tesitura, el numeral 13 del **Código local** dispone, en lo que interesa que *“...las ciudadanas y los ciudadanos originarios que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio en la elección de jefatura de gobierno, así como en la fórmula de Candidatos a Diputadas o Diputados migrantes, de conformidad con lo que dispone el Código y los lineamientos que al efecto emita el propio Instituto Electoral, quien tendrá bajo su responsabilidad el registro de las Candidaturas a Diputadas o Diputados Migrantes y la organización de esos comicios; para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con el Instituto Nacional, dependencias de competencia federal y local, así como con instituciones de carácter social y privado, debiendo su Consejo General determinar las*

*modalidades que se habrán de emplear para la recepción de esos sufragios...”*

Asimismo, el citado artículo comicial dispone que, para ejercer el derecho al voto, la ciudadanía originaria residente en el extranjero deberá contar con credencial para votar con fotografía expedida por el organismo electoral federal cuyo registro corresponda a la Ciudad de México, lo que permitirá acreditar la residencia en esta entidad federativa, aún sin radicar en ella.

Ahora bien, para que una persona pueda ser electa en la diputación migrante se deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29, apartado C de la **Constitución local** y 20 del **Código local**; esto es:

- a. tener la ciudadanía mexicana;
- b. tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;
- c. ser persona originaria o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad de México, anteriores al día de la elección, **salvo en el caso de candidaturas de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad;**
- d. no estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;
- e. no ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos ciento veinte días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de (la) Judicatura Federal;
- f. no ser magistrada o magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;



- g. no ser magistrada o magistrado del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, consejera o consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;
- h. no ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones ciento veinte días antes de la jornada electoral local correspondiente;
- i. no ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley, y
- j. no haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente.

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 18 del **Código local** establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, como es la diputación migrante, los cuales son los siguientes:

- i. estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores (y personas electoras) y contar con credencial para votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;
- ii. no estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público, y
- iii. no haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-091/2023**, el Consejo General del Instituto local aprobó los **Lineamientos** que, entre otras cuestiones, norman lo relativo a la postulación de la diputación migrante para el proceso electoral en curso en la Ciudad de México, estableciendo lo siguiente: “...*para el cargo de la diputación migrante, deberán... **acreditar de manera***

*fehaciente una residencia efectiva de dos años en el extranjero*<sup>20</sup>.

En el citado acuerdo, tocante a los requisitos de elegibilidad, el Instituto local invocó como criterio orientador que *corresponderá a quien afirme que no se satisfacen algunos de los requisitos de elegibilidad, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia*.

Lo anterior con base en lo dispuesto de la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**<sup>21</sup>.

### 6.3. Contestación a los agravios

**Tema 1. Omisión del Tribunal local de acumular los expedientes TECDMX-JLDC-060/2024 y TECDMX-JEL-062/2024.**

**a) Agravio.** El PAN considera que fue inexacto que el tribunal responsable no acumulara su medio de impugnación correspondiente al Juicio Electoral TECDMX-JEL-062/2024 al Juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-060/2024 presentado por Carlos Armando Arango.

Desde su perspectiva el Tribunal local debió de haber acumulado ambos juicios para resolverlos juntos; o bien, debió resolver en primer lugar el Juicio Electoral y, con posterioridad, el Juicio de la Ciudadanía local, atendiendo a que aquella fue la primera demanda presentada.

---

<sup>20</sup> Artículo 52 de los Lineamientos.

<sup>21</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.



**b) Respuesta al agravio.**

Esta Sala Regional considera que el agravio resulta **infundado** atendiendo a las razones siguientes: i) En primer lugar, porque **la figura de la acumulación es potestativa** y se traduce en una facultad que pueden o no ejercer los órganos jurisdiccionales a efecto de dilucidar un asunto, atendiendo a los parámetros de cada caso concreto y ii) porque en el presente caso, no resultaba dable efectuar la **acumulación de los expedientes** porque uno de ellos se integró con posterioridad a que el otro fue resuelto y por ende, no existió algún momento en que el tribunal pudiera haber evaluado la posibilidad de acumular los asuntos.

Al respecto, es de considerar que la figura procesal de la acumulación obedece tanto a razones de economía procesal, como a la conveniencia de no seguir en forma separada distintos procesos con características comunes.

El artículo 83 de la ley procesal local dispone que procede la acumulación en los casos siguientes:

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más personas actoras, el mismo acto o resolución o que una misma persona impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En el caso de la legislación electoral de Ciudad de México, se establece la figura de la acumulación para la resolución pronta y

expedita de los medios de impugnación y se consigna con claridad que su ejercicio es de naturaleza potestativa.

El primer párrafo del artículo 82 de la ley procesal local dispone:

**Artículo 82.** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este ordenamiento, el Pleno de oficio, o a instancia de la magistratura instructora o de las partes **podrá** determinar su acumulación, ya sea para sustanciarlos o para resolverlos.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Los juicios electorales atraerán a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o del ciudadano, que guarden relación con la materia de impugnación.

Ahora bien, adicionalmente a lo anterior, en el caso concreto, como se verá en el siguiente ejercicio cronológico, puede advertirse que en ningún momento el tribunal estuvo en aptitud de evaluar la acumulación de los expedientes correspondientes al Juicio Electoral TECDMX-JEL-062/2024 al Juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-060/2024.

- **Cronología del Juicio Electoral local**

-El **veintidós de marzo ante el Instituto local** el PAN presentó demanda de **juicio electoral local**;

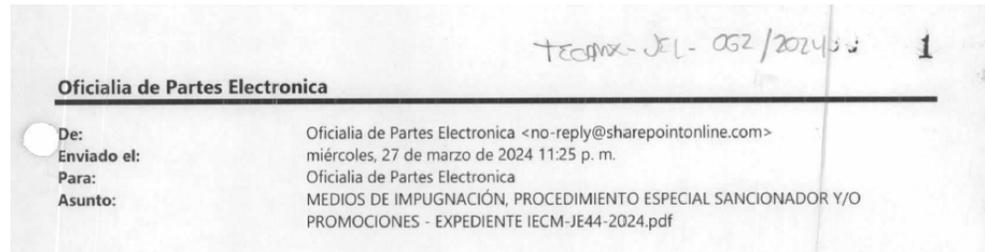
-El **veintiséis de marzo**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local remitió al Tribunal local, entre otra documentación, la demanda original del PAN así como la documentación correspondiente a la tramitación ordenada por la Ley Procesal local.

-No fue sino hasta el **veintisiete de marzo a las once horas con veinticinco minutos de la noche**, que el Instituto local, a través del repositorio *SharePoint* del portal electrónico del Tribunal local, remitió de manera electrónica las constancias que



dieron lugar a la formación del expediente **TECDMX-JEL-062/2024**.

Lo anterior se advierte de una captura de pantalla de la referida remisión; se inserta imagen para una mejor comprensión.



-El **cuatro de abril** el Tribunal local emitió la **Resolución 062**.

- **Cronología del Juicio de la ciudadanía local**

-El **veintitrés de marzo directamente a través de la página electrónica del Tribunal local** el actor (Carlos Armando Arango) presentó demanda de **juicio de la ciudadanía local**;

-En la misma fecha (veintitrés de marzo) se ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-060/2024**.

-El **veinticinco de marzo** se requirió al Instituto local diversa información.

-El **veintisiete de marzo, a las catorce horas con quince minutos** el Tribunal local celebró sesión pública, a través de la cual emitió, entre otras, la **Resolución 060**.

Lo anterior se advierte de una captura de pantalla del aviso de sesión pública<sup>22</sup> que consta en la página electrónica del tribunal local; se inserta imagen para una mejor comprensión.

<sup>22</sup> <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/avisos-publicos/aviso-de-sesion/2024/03/27/aviso-de-sesion-publica-de-resolucion-a-distancia-del-27-de-marzo-de-2024/>



AVISO DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



Ciudad de México a 27 de marzo de 2024

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CELEBRARÁ SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL POR VIDEOCONFERENCIA, EL **27 DE MARZO DE 2024 A LAS 14:15 HORAS** LO ANTERIOR EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 184 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 7 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL; ASÍ COMO LOS DIVERSOS 6 Y 7 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE SESIONES A DISTANCIA DEL TECDMX, CON EL OBJETO DE RESOLVER LOS JUICIOS ELECTORALES Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES:

De la cronología expuesta se advierte que, si bien es cierto que la demanda del Juicio Electoral local se presentó antes que la relativa al Juicio de la Ciudadanía local, lo cierto es que la presentación de la primera demanda ocurrió ante el Instituto local, a diferencia de la segunda que fue directamente ante el Tribunal local de manera electrónica; y no fue sino hasta que el órgano administrativo electoral local integró el expediente y lo remitió junto con todas las constancias atinentes que el Tribunal local lo tuvo por recibido; lo que sucedió hasta las veintitrés horas con veinticinco minutos del veintisiete de marzo.

En ese sentido, se tiene que el expediente del Juicio Electoral local no estuvo físicamente integrado y disponible en el Tribunal local sino hasta la noche del veintisiete de marzo; ello a causa del tiempo que le tomó al Instituto local remitir la documentación correspondiente; **esto es, un par de horas después de que la autoridad responsable resolvió el Juicio de la Ciudadanía local (Resolución 060).**

De ahí que, contrario a lo que pretende el partido político, no resultaba dable la acumulación de los expedientes que refiere, porque al momento en el que el Tribunal local emitió la Resolución 060 (a las catorce horas con quince minutos del veintisiete de marzo) (correspondiente al expediente TECDMX-JLDC-060/2024), aún no se recibía el Juicio Electoral local



(expediente TECDMX-JEL-062/2024), dado que el trámite de ley y su remisión por parte del Instituto local ocurrió hasta la noche del veintisiete de marzo; esto es, la integración completa del expediente correspondiente a la Resolución 062 no tuvo lugar sino hasta después de las veintitrés horas con veinticinco minutos de propio veintisiete de marzo, un par de horas después que tuvo lugar la emisión de la Resolución 060.

De ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

## **Tema 2. Requisito de residencia en la postulación de una candidatura a una diputación migrante**

**a) Agravio.** En síntesis, la parte actora se inconforma del estudio de la documentación que se tomó en consideración para tener por cumplido el requisito de la residencia del citado candidato, y de que el Tribunal local no realizó una investigación a fin de cerciorarse del estricto cumplimiento de los requisitos para la postulación de una candidatura a una diputación migrante.

En efecto, la parte actora alega que el requisito de la residencia en el extranjero de la candidatura a la diputación migrante (postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”) no quedó fehacientemente acreditado; ello a partir de la documentación presentada al momento de solicitar el registro de la candidatura.

Además, a fin de demostrar que el Tribunal local de una manera incorrecta confirmó el Acuerdo 68, el actor alega que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar si la persona postulada en la referida candidatura a la diputación migrante cumplía con el requisito de la residencia.

Desde su perspectiva, se alega que se debieron analizar las publicaciones en redes sociales -que aportó el actor en su Juicio de la Ciudadanía local- con la información que se obtuviera de

requerir, tanto a MORENA, como a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y al Instituto local; ello a fin de evidenciar que Manuel Alejandro Robles Gómez participó en otro proceso electoral correspondiente a la alcaldía en Coyoacán; que no cuenta con ningún vínculo con la comunidad migrante, y que su actual estado migratorio ocasiona que incumpla con el requisito de la residencia.

**b) Respuesta al agravio.**

Son **infundados** los motivos de disenso en los que, esencialmente, se cuestiona el cumplimiento del requisito de acreditar la residencia en la postulación de una candidatura a una diputación migrante, por lo siguiente: **i)** acorde con la legislación aplicable, debe tenerse por satisfecho el requisito de la residencia de la candidatura cuestionada; **ii)** quien sostenga el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le corresponde aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo que no sucedió en el caso, y **iii)** la autoridad responsable fue exhaustiva al analizar los cuestionamientos relativos al incumplimiento del requisito de residencia, sin que se encontrara obligada a requerir mayores elementos. Como a continuación se explica.

De acuerdo con el marco normativo expuesto, la revisión del **requisito de elegibilidad de la residencia** de la candidatura en cuestión se centra en el deber de **acreditar de manera fehaciente dos años de residencia en el extranjero** (artículo 20 del Código local y 52 de los Lineamientos).

Por su parte, el Reglamento de Elecciones del INE<sup>23</sup> dispone que **la credencial para votar con fotografía hará las veces de**

---

<sup>23</sup> Ordenamiento normativo que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que



**constancia de residencia**, salvo cuando el domicilio de la persona candidata, asentado en la solicitud de registro, no corresponda con el establecido en la propia credencial; en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente<sup>24</sup>.

En el caso concreto, del Acuerdo 68 y de su *ANEXO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE UNA CANDIDATURA AL CARGO DE DIPUTACIÓN MIGRANTE AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024* (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), se advierte que el Instituto local tuvo por satisfecho el requisito de la residencia en el extranjero de Manuel Alejandro Robles Gómez.

De acuerdo con el *formulario de aceptación de registro de candidatura* y el *formato de declaraciones* se obtiene que Manuel Alejandro Robles Gómez, bajo protesta de decir verdad, afirmó tener *residencia en el domicilio declarado desde hace ocho años* y reunir los requisitos legales de elegibilidad para ser persona candidata.

Además, se tuvo por presentada, entre otra documentación, una **credencial para votar con domicilio en el extranjero, con un año de registro desde el dos mil dos y con una fecha de emisión correspondiente al año dos mil veinte**; se adjunta imagen del referido anexo.

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DEL SIREC							Cumple	No cumple	
1	Acta de nacimiento de la persona solicitante						<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
2	Fotografía						<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
3	Credencial para votar						<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
4	Constancia de residencia de la persona solicitante	¿Es persona originaria de la Ciudad de México?	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	¿Es hijo/hija de madre y/o padre originario?	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>		
		¿Acredita dos años de residencia efectiva en el extranjero?						Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
								<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5	Formato de registro y el informe de capacidad económica firmado del SNR						<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

<sup>24</sup> Artículo 271, numeral 8.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral local robusteció su determinación, de tener por cumplido el requisito de la residencia en el extranjero, a partir del **domicilio consignado en los comprobantes** correspondientes a una empresa canadiense de conectividad inalámbrica denominada “ROGERS”.

De los referidos comprobantes de domicilio se observa que se expidieron a nombre de MANUEL ROBLES GOMEZ, con un domicilio coincidente con el consignado en su credencial para votar con fotografía; domicilio ubicado en **N-1 ELIMINADO**, Canadá.

En ese sentido, el requisito de la residencia en el extranjero de la candidatura a la diputación migrante, postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, se tuvo por satisfecho a partir de la información consignada en la credencial para votar con fotografía y de los comprobantes de domicilio presentados por la candidatura cuestionada, y tal determinación debe seguir rigiendo el sentido del presente fallo, al tenerse por colmados los supuestos normativos previstos, tanto en el artículo 20, fracción III, segundo párrafo del Código Electoral<sup>25</sup>, como en el artículo 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del INE<sup>26</sup>; así como el artículo 52 de los Lineamientos<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> “**Artículo 20.** Para ser Diputada o Diputado se requiere:

...

III. Ser persona originaria o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección. **La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad;**

**En el caso de las candidaturas de personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero, no será necesario acreditar los dos años de vecindad efectiva en la Ciudad establecidos en el párrafo precedente; sin embargo, quienes aspiren a esta diputación deberán acreditar de manera fehaciente su calidad de residentes en el extranjero al momento de su registro como candidatos, para lo cual las autoridades electorales determinarán cuáles serán los mecanismos y documentales idóneas para ello;...**”

<sup>26</sup> El artículo 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones es del tenor literal siguiente: **La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro Instituto Nacional Electoral no corresponda con el asentado en la propia**



Ahora bien, cuando el Tribunal local revisó el registro de la referida candidatura advirtió que el requisito de la residencia se encontraba ajustado a los requisitos dispuestos en la normatividad, sobre la base de considerar que **la credencial para votar con fotografía hace las veces de constancia de residencia**, aunado a que ésta contaba con la antigüedad requerida; conclusión que comparte esta Sala Regional.

Ello porque si el domicilio consignado en la credencial para votar con fotografía de la cuestionada candidatura es en el extranjero; esto es, en **N-1 ELIMINADO**, Canadá, y en el referido documento se señala que cuenta como año de registro desde el año dos mil dos, sin que pase desapercibido que la emisión de la credencial data del año dos mil veinte; se obtiene que se encuentra cumplido el requisito de tener la calidad de residente en el extranjero al momento del registro de la candidatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, segundo párrafo del Código Electoral.

Ahora bien, por lo que hace al diverso agravio atinente a que se debió requerir mayor documentación para tener por acreditada la residencia de la candidatura, la autoridad responsable precisó que **el domicilio asentado en la referida credencial para votar coincidía con el consignado en la solicitud de registro**; de ahí que el Tribunal local arribara a la conclusión de que resultaba innecesaria la presentación de una constancia de

---

*credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.*

*<sup>27</sup> Artículo 52 de los Lineamientos. Para postularse a una candidatura para el cargo de Diputación, las personas interesadas deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en el artículo 29, Apartado C de la Constitución Local, 18 y 20 del Código y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.*

*En el caso de la postulación para el cargo de Diputación Migrante, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, y **acreditar de manera fehaciente una residencia efectiva de dos años en el extranjero**. Los mecanismos y documentales necesarias para este requisito se determinarán en el Manual que para tal efecto apruebe el Consejo General. Los partidos políticos deberán incluir la traducción de aquellos documentos, cuyo texto original se encuentre escrito en un idioma diverso al español.*

residencia expedida por autoridad competente, así como requerir documentación adicional; sin que esta Sala Regional advierta argumento por virtud del cual se pretendan derrotar las consideraciones ni la documentación por virtud de la cual se ha tenido por acreditada la residencia en el extranjero de Manuel Alejandro Robles Gómez.

Por otra parte, el Tribunal local también concluyó que, quien alegara la inelegibilidad de la candidatura a la diputación migrante, le correspondía presentar la evidencia probatoria correspondiente; razón por la cual, cuando tuvo por acreditado el requisito de la residencia en el extranjero de la cuestionada candidatura y no se presentó prueba en contrario que desvirtuara la presunción respecto del cumplimiento del requisito referente a la residencia en el extranjero, conforme a derecho procedió a confirmar el acuerdo 68 por el que se otorgó el registro.

De ahí que esta Sala Regional considere acertadas las consideraciones por virtud de las cuales el Tribunal local precisó que, para tener por incumplido el requisito de la residencia, se requería de derrotar que la candidatura cumplió con lo dispuesto en artículo 20, fracción III, segundo párrafo del Código Electoral, esto es, contar con la calidad de residente en el extranjero al momento de realizar el registro de la candidatura.

Situación que no aconteció, puesto que **la credencial para votar presentada por Manuel Alejandro Robles Gómez consigna un domicilio en el extranjero el cual, de conformidad con el artículo 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del INE, hace las veces de constancia de residencia y coincide con el domicilio consignado en los dos comprobantes que al efecto se adjuntaron al expediente**



**de registro** de la fórmula de la candidatura a la diputación migrante cuestionada.

Enseguida, la autoridad responsable procedió a analizar los argumentos por virtud de los cuales se alegó que Manuel Alejandro Robles Gómez no contaba la residencia requerida por las presuntas razones siguientes: **i)** por haber perdido la calidad de refugiado al haber regresado al país, tras haber resultado electo en una diputación federal y **ii)** por haber participado en el proceso interno de MORENA para ser postulado en una candidatura a la alcaldía de Coyoacán.

Respecto al primer cuestionamiento, el Tribunal local acertadamente consideró que no resultaba en un incumplimiento de los requisitos de elegibilidad el tener residencia en el extranjero (diputación local migrante) y ser originario de la Ciudad de México (diputación federal migrante).

Lo anterior porque el cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar una diputación federal, en manera alguna actualiza un impedimento para obtener el registro para una diputación local migrante, ya que **la norma no exige que las personas diputadas federales residan de forma permanente en el país.**

Aunado a ello importa tener presente que, suponiendo sin conceder, si Manuel Alejandro Robles Gómez hubiera perdido la calidad de refugiado, esa circunstancia no se traduce en que haya perdido su residencia en el país en el que la acreditó (Canadá) y, por tanto, que haya dejado de ser considerado como persona migrante; máxime que dicha situación en manera alguna ha sido derrotada.

**Además, la parte actora en manera alguna acredita o aporta prueba que demuestre que el citado ciudadano efectivamente haya retornado de forma definitiva y que su**

**estancia sea en este país y que, en consecuencia, haya dejado su residencia en Canadá, por lo que no puede derrotarse el elemento acreditado por la candidatura a la diputación migrante, en el sentido de que Manuel Alejandro Robles Gómez demostró contar con residencia efectiva en el extranjero, particularmente en **N-1 ELIMINADO**, Canadá.**

En tal virtud, se desestima el argumento por virtud del cual se pretende considerar que Manuel Alejandro Robles Gómez no cuenta con la residencia requerida por supuestamente haber perdido la calidad de refugiado al haber regresado al país, tras haber resultado electo en una diputación federal.

Ahora bien, respecto al argumento hecho valer ante el Tribunal local por virtud del cual se pretendió evidenciar que Manuel Alejandro Robles Gómez perdió la residencia en el extranjero tras participar en un proceso de selección interno de candidaturas de MORENA a la alcaldía a Coyoacán, se considera lo siguiente.

En primer término, atendiendo al principio de exhaustividad, la autoridad responsable incluyó en una tabla todas las capturas de pantalla exhibidas como elementos probatorios (con imágenes y direcciones electrónicas) con los cuales se pretendió probar la participación en un proceso electoral local de titularidad de una alcaldía.

Enseguida el Tribunal local procedió a su valoración, de conformidad con la Ley Procesal local, y determinó que se trataba de pruebas técnicas que sólo harían prueba cuando, con demás los elementos, afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Así, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que los indicios obtenidos no proporcionaban evidencia de que Manuel Alejandro Robles Gómez hubiere sido postulado por MORENA en una candidatura a una alcaldía; lo que significa que mucho menos se haya probado que el citado ciudadano haya acreditado cumplir con los requisitos de residencia para la postulación a la referida alcaldía; aunado a que lo único que se tuvo por acreditado con la documentación presentada ante el Instituto local es una postulación para la diputación migrante por la Ciudad de México; de ahí que resulte acertado que **la única residencia acreditada ha sido en el extranjero.**

En adición a lo anterior, se considera que tampoco asiste razón a la parte actora, toda vez que parte de una premisa inexacta al afirmar que la persona candidata cuestionada requería comprobar la residencia en la citada demarcación territorial (de seis meses en la alcaldía Coyoacán), puesto que no se tiene certeza ni mucho menos ha quedado acreditado que dicha persona resida de forma permanente o definitiva en el país, pues por el contrario únicamente ha quedado probada su residencia en el extranjero.

Por tanto, esta Sala Regional considera acertado que el Tribunal local arribara a la conclusión de que las pruebas aportadas no resultaban suficientes para desvirtuar la presunción respecto del cumplimiento del requisito referente a la temporalidad mínima de residencia en el extranjero.

En ese sentido, si de acuerdo con la normativa electoral aplicable al caso (Constitución local, Código local, y Lineamientos) y acorde con la documentación presentada al momento del registro de la candidatura en cuestión, se tiene por cumplido el requisito de dos años de residencia en el extranjero de Manuel Alejandro Robles Gómez para contender por la

candidatura de la diputación migrante en la Ciudad de México, aunado a que en manera alguna ha quedado derrotada la acreditación de la citada residencia, se considera que resultaba innecesario que el Tribunal local hubiera ejercido su facultad de realizar requerimientos para allegarse de más información, porque:

1. La credencial para votar con fotografía presentada por la cuestionada candidatura hizo las veces de constancia de residencia en el extranjero, al consignar un domicilio fuera del país (en **N-1 ELIMINADO**, Canadá), con una fecha de registro desde el año dos mil dos, y con una validez a partir del año dos mil veinte;

2. El domicilio consignado en la referida credencial correspondía con el asentado en la solicitud de registro de la candidatura; en el extranjero, en **N-1 ELIMINADO**, Canadá;

3. No existe prueba que reste valor o siquiera cuestione la conclusión de tener por acreditada la residencia fuera del país, en el extranjero y,

4. La facultad para allegarse de la información y documentación necesaria constituye una facultad potestativa del órgano jurisdiccional (artículos 54, 80 y 81 de la Ley Procesal local, y 185 del Código local); supuesto que no se actualizó debido a la correspondencia e identidad entre el domicilio consignado en la credencial para votar con fotografía y las constancias de domicilio presentadas al realizarse el registro de la candidatura cuestionada.

Por tanto, se desestiman los planteamientos por virtud de los cuales la parte actora cuestiona el cumplimiento del requisito de acreditar la residencia de la candidatura a la diputación migrante



por la Ciudad de México, lo que fue confirmado por el Tribunal local al emitir tanto la Resolución 60, como la Resolución 62.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SCM-JRC-42/2024** al diverso **SCM-JDC-642/2024**; en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirman** las resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictadas en los juicios **TECDMX-JLDC-060/2024** y **TECDMX-JEL-062/2024**.

**Notifíquese**; por **correo electrónico** a la parte actora; a la parte tercera interesada, a la autoridad responsable y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los asuntos como definitivamente concluidos.

**Hágase versión pública**, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales<sup>28</sup>.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

---

<sup>28</sup> Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SCM-JDC-642/2024  
Y ACUMULADO**

funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.